



**Universidad Nacional del Callao**

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Callao, 14 de marzo de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0112-2024-R.- CALLAO, 14 MARZO DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 061-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2038202) de fecha 22 de febrero del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 006-2024-TH/UNAC, recomendando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. EDISON RAUL MONTORO ALEGRE, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, asimismo según el numeral II del referido Reglamento: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios:

a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarles indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 006-2024-TH/UNAC, de fecha 20 de febrero del 2024 mediante el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda recomendar a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al Dr. EDISON RAUL MONTORO ALEGRE, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, informando que *“con documento del 22 de enero del 2024, el Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez docente del Departamento Académico de Física, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, solicitando sanción por incompatibilidad horaria, remunerativa e incumplimiento de sus funciones; denuncia que efectúa contra el docente EDISON RAUL MONTORO ALEGRE, señalando que el profesor EDISON RAUL MONTORO ALEGRE: 1) viene laborando como docente asociado a tiempo completo 40H en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao desde 2008; 2) que, a partir del semestre 2023A y 2023B, el profesor EDISON RAUL MONTORO ALEGRE no viene presentando su Plan de Trabajo Individual (PTI) y se le ha reiterado para que presente sin embargo se niega hacerlo. 3) Finalmente, tampoco presenta su Declaración Jurada de Incompatibilidad por varios años”*; seguidamente se informa que *“con OFICIO N° 161-2023-DAM-FCNM del 20 de diciembre 2023 (fs. 60), el Director del Departamento Académico de Matemáticas, se dirige al docente Edison Raúl Montoro Alegre, recordándole que, con documentos de la referencia, derivado a su correo institucional en fecha 07.12.23, se le devolvió en archivo virtual su Plan de Trabajo Individual correspondiente al Semestre Académico 2023-B, en el mismo que consignó Tiempo Parcial, toda vez que no correspondía a sus actividades académicas y administrativas desarrolladas como docente a Tiempo Completo, 40 horas. En la documentación indicada en la referencia, se le requiere la reformulación de su Plan de Trabajo Individual 2023-B, documento que a la fecha no presenta y que es urgente para su remisión a la Oficina de Recursos Humanos y así cerrar nuestros registros del año 2023”*; asimismo se informa, *“de acuerdo a los documentos que forman el presente expediente administrativo, se desprende del contenido de los mismos, que existirían indicios de que el docente Edison Raúl Montoro Alegre, docente adscrito Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de esta Casa Superior de Estudios, podría estar incurso en falta administrativa, que contravendrían lo previsto en los artículos: 317°, 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.3 Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional. 317.4 Practicar y promover valores. 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas. 317.15 Observar conducta digna propia del docente”*; que finalmente se informa que: *“además estaría incumpliendo lo establecido el Art. 85° de la Ley Universitaria, Ley N°30220 vigente y su falta de no desvirtuarse, estaría tipificada en los Arts. 326°, 326.7° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao: “Laborar por más de 20 horas semanales en otras instituciones públicas o privadas siendo docentes a tiempo completo o tener incompatibilidad horaria”*. Así mismo vendría incumpliendo los Arts. 178 y 178.4 del Estatuto de la UNAC de manera reiterativa ya que no presenta su PTI 2023-A, 2023-B tal como indica el Director de Departamento de Matemática; además de no presenta su Declaración Jurada de Incompatibilidad por varios años; responsabilidad lo que debe determinarse y corroborarse en forma definitiva mediante las investigaciones y derecho de defensa que deben efectuarse en el Procedimiento Administrativo Disciplinario”;



**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 006-2024-TH/UNAC, de fecha 20 de febrero del 2024; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Dr. EDISON RAUL MONTORO ALEGRE, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de conformidad al Informe N° 006-2024-TH/UNAC y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones y lo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor Universitario e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

CC. Rectorado, FCNM, THU e interesado.